



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 40 03 002 2018 00681 01
TRAMITE	APELACION VERBAL DECLARATIVO-REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	ALBA ROSA VÉLEZ C.C. 39.405.118 consultoresjuridicos90@gmail.com
DEMANDADA	MARIA MARGARITA CASTRO C.C. 32.438.808 direccionjuridica@llanoyherreraconsultores.com.co
SENTENCIA	CONFIRMA SENTENCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA.

Se profiere sentencia por escrito resolviendo la apelación interpuesta por la demandante ALBA ROSA VÉLEZ, frente a la sentencia anticipada fechada 28 de enero de 2020 que se profirió en la primera instancia por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

En los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 hubo sustentación por la parte apelante y replica de la parte no apelante.

EL ASUNTO

En audiencia del 28 de enero/2020, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, profirió en este proceso, sentencia anticipada en los términos del numeral 3° del artículo 278 del C. G. del P. , declarando probada la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, circunstancia que frustra la acción reivindicatoria habida cuenta que al no establecerse la condición de poseedor material en cabeza de la demandada MARIA MARGARITA CASTRO, no se cumplen los requisitos que conforme a la doctrina y la jurisprudencia se requieren como presupuesto de acción reivindicatoria, uno de los cuales es precisamente que la acción este dirigida frente a quien tiene la condición de poseedor de la cosa a reivindicar.

A continuación de la fijación del pleito, procedió la juez, conforme lo determina el artículo 278 del código general del proceso según el cual,

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

LA APELACIÓN

La abogada de la demandante alega que no se configuran presupuestos de sentencia anticipada pretermitiendo la práctica de pruebas decretadas, con las cuales podría establecerse que la demandada MARIA MARGARITA CASTRO ejerce posesión material del inmueble, no obstante que ingreso a ese inmueble por préstamo que le hiciera LUCIANO AGUDELO HOYOS, es decir que la ocupación inicial del inmueble por parte de MARIA MARGARITA CASTRO fue a título de comodato precario, pero actualmente la misma se reputa poseedora en compañía de sus hijas por lo cual se cumplen los presupuestos de la acción reivindicatoria. Que en vida de LUCIANO AGUDELO HOYOS este inició proceso de restitución de tenencia de inmueble, que concluyó con conciliación de desalojo, que fue incumplida por MARIA MARGARITA CASTRO y que conllevó a promover acción ejecutiva por obligación de hacer en la cual se hizo parte ALBA ROSA VÉLEZ, acreditando condición de sucesora procesal de LUCIANO AGUDELO HOYOS.

REPLICA DE LA NO APELANTE

Atendiendo a los lineamientos del artículo 952 del Código Civil, se establece con claridad en este asunto, que la señora MARÍA MARGARITA CASTRO no es la actual poseedora del inmueble objeto del litigio, quedando de manifiesto la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, lo cual habilita dictar sentencia anticipada, pues la señora MARÍA MARGARITA CASTRO, no se reputa dueña y por eso no es la persona que pueda disputar la restitución del inmueble que se invoca en acción reivindicatoria, entonces no existiría obligación alguna que se desprenda de la acción reivindicatoria. La parte demandante en la sustentación de la apelación está trayendo hechos nuevos que desvían la razón en qué se sustenta la sentencia anticipada, y esos hechos nuevos no pueden ser atendidos pues no se ha tenido la oportunidad de contradicción y de defensa por la parte demandada.

*“El juez en segunda instancia **deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante**, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley...El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único...”* Es tenor del artículo 328 del C. G. del P.

Procede la decisión, con base en estas:

CONSIDERACIONES

Resulta pertinente citar algunos de los apartes de la sentencia que profirió la Corte Suprema de Justicia en su Sala de casación Civil, con ponencia del señor magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, al resolver impugnación de tutela, este 27 de abril/2020 bajo el radicado -----
Nº **47001 22 13 000 2020 00006 01** refiriéndose al tema de la sentencia anticipada en las hipótesis que describe el artículo 278 del C. G. del Proceso,

*“...Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante **providencia motivada**”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.*

*Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que **sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo** que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.*

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviábiles.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto

anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ell[os] persiguen» (art. 167).

... En cambio, si el funcionario concluye que es procedente fallar por anticipado cuando el litigio ha incursionado en la fase oral – cualquiera que sea el rito impartido - la sentencia deberá emitirse en la respectiva sesión, y si en ella se han evacuado algunas pruebas, le antecederán los alegatos de conclusión, porque al tenor del numeral 4° del artículo 372 ibidem, «practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes».

En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primer modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica).

De allí que, aunque el funcionario sí estaba - en principio – habilitado para resolver con la anticipación que lo hizo, debió motivar por qué no había lugar a recopilar las aludidas probanzas. Como nada dijo al respecto, es claro que incurrió en un desatino colosal, lesivo de las prerrogativas esenciales de las partes...”

Ahora bien, **“la reivindicación o acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”** Es lo que determina el artículo 946 del Código Civil.

La acción reivindicatoria que es la que tiene el dueño que ha perdido el contacto con su objeto de dominio, es decir dueño sin posesión, se ejerce contra el poseedor sin propiedad, es vía legal para reclamar el derecho de posesión, no el dominio, el cual apenas se analiza como antecedente, como causa para que el actor pueda pedir y obtener el uso y beneficio pleno de su derecho con el ejercicio posesorio que se concreta con la restitución de la cosa. En esta clase de controversia únicamente se confronta el título de dominio del actor con los del demandado o con la posesión que este pretende, para definir en cada caso y sólo entre las partes cuál de esas situaciones ha de preferirse y ser respetada en el orden prevalente de antigüedad. Si el título del actor reivindicante es anterior al título del opositor o a la posesión que alega, habrá de prosperar la reivindicación ordenándose la restitución a quien aparece con el mejor derecho a conservar su dominio, uso y beneficio del bien.

Como se describe por la apelante en su sustentación del recurso, con base en la preceptiva del artículo 946 del Código Civil, la doctrina y la jurisprudencia¹ nacional, han destacado como elementos esenciales de la acción de dominio: a) ***derecho de dominio en cabeza del actor***.

En punto de este requisito, consta como medio de prueba copia de la escritura pública No. 3569 del 30 de noviembre de 2016, otorgada en la Notaria Octava de Medellín, que da cuenta de liquidación de la sucesión de LUCIANO AGUDELO HOYOS, y en el mismo acto, adjudicación en favor de ALBA ROSA VÉLEZ, del inmueble objeto de esta demanda. Escritura que consta registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5231088 - *anotación No. 6-*, según se prueba con copia adjunta del correspondiente certificado de matrícula.

Es incontrovertido el hecho, de que coincide íntegramente el inmueble descrito en la pretensión primera de la demanda ubicado en la Calle 99 No. 51-36 Medellín, Edificio Agudelo P.H., primer piso identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5231088 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, con el inmueble que actualmente ocupa MARIA MARGARITA CASTRO. En el interrogatorio está reconoce que es ese inmueble, el que LUCIANO AGUDELO HOYOS, le prestó, que luego le dejó en legado a ALBA ROSA VÉLEZ, el mismo que es el objeto de este proceso.

¹ SENTENCIA SC8702 DE 2017, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA

posesión de este inmueble encabeza de la demandada MARIA MARGARITA CASTRO conforme a la previsión del artículo 2512 del código Civil, y con base en la jurisprudencia y doctrina, se ha determinado que en el poseedor deben confluir dos requisitos sustanciales: **Corpus**, entendido como apoderamiento material de la cosa.

En este asunto, la prueba por declaraciones y antecedentes de procesos judiciales, ponen de manifiesto **la ocupación, uso y beneficio del inmueble en cabeza de MARIA MARGARITA CASTRO** -Min. 3:15; 8:49; 11:20-. MARIA MARGARITA CASTRO, en su interrogatorio indica que vive en la Calle 99 No. 51-36 hace aproximadamente 12 años, la Juez pregunta en que calidad llego usted a esa casa -Min. 22:30-:

“Ahora que llegue allá, llegue fue porque Luciano me autorizo que fuera a vivir porque la casa la tenía desocupada, entonces el me autorizo que me pasara para allá porque iba a organizar la casa”

Por cuanto tiempo le autorizo don Luciano vivir allá:

“no, nada como yo siempre vivía ahí en esa casa con ellos, yo viví cuando nacieron mis hijas, yo siempre vivía era con ellos.”

Ante la pregunta, de quién pagaba los impuestos en vida de Luciano, la demandada responde que en vida Luciano le daba la plata a su hija AURORA, para que ella pagara los impuestos, y que después de la muerte de Luciano, no tiene claro si los paga su hija Aurora o la demandante Alba Rosa.

Al cuestionarle, para la gente del sector quien es dueño de esa casa, ella responde -Min. 26:30-:

“Las muchachas que son las que están ahí yo, pues, yo no me siento dueña de esa casa ni nada, yo sólo estoy ahí con ellas (...) yo estoy allá en ese permiso que me dio Luciano”

ALBA ROSA VÉLEZ cuando la Juez la interroga respecto de la calidad en que ingresa MARIA MARGARITA CASTRO al inmueble, manifiesta:

“pues lo que tengo entendido, que, porque tenían una situación económica, según me dijo Luciano y que, porque como ella tiene una niña especial, él quería mucho a las niñas de ella, entonces les dio entrada”

¿Es decir que Don Luciano les presto ese inmueble para que vivieran?

“Para que vivieran por un tiempo, no definitivo”

¿Cuánto tiempo se los prestó?

Eso si no tengo entendido doctora, porque la señora tiene una casa a la vuelta de la esquina, una casa propia, no sé si era porque tenía que arrendar la casa”

De manera que es un hecho, el apoderamiento físico por parte de MARIA MARGARITA CASTRO respecto del inmueble, pero expresamente esta misma desvirtúa **ánimus domini**, no tiene voluntad o propósito de ejercer posesión material y por el contrario reconoce dominio ajeno y condición de mera tenencia de ese inmueble.

Consta que LUCIANO AGUDELO HOYOS, presentó demanda de restitución de inmueble fundada en la ocupación de ese inmueble por MARIA MARGARITA CASTRO bajo comodato precario acción de la cual conoció el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín -Rad. 05001 40 03 014 2015 00718 00-, y que concluyó con acuerdo de conciliación el 15 de marzo/2016, en el cual MARIA MARGARITA CASTRO, se comprometió a desocupar el inmueble.

Ante el incumplimiento de la demandada del acuerdo conciliatorio, en auto del 20 de abril/2016 en proceso ejecutivo conexo -Rad. 05001 40 03 014 2016 00531 0-, el Juzgado de conocimiento dispuso:

RESUELVE:

A. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER a favor de LUCIANO AGUDELO HOYOS en contra de MARIA MARGARITA CASTRO, ordenando ésta última que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a desocupar el inmueble ubicado en la calle 99 51-36 primer piso de esta ciudad y haga entrega de las llaves a, en la oficina de la Dra. DORIS MARIA CORREA ATEHORTUA ubicada en la calle 52 47-28 oficina 1215 de esta ciudad, conforme al art 433 del C.G.P.

De las declaraciones de las directamente involucradas, se establece, que efectivamente, el ingreso de MARIA MARGARITA CASTRO, a ese inmueble fue por préstamo que le hizo LUCIANO AGUDELO HOYOS, lo cual jurídicamente corresponde a COMODATO PRECARIO, hecho corroborado por prueba documental en cuanto consta proceso de restitución y acción

ejecutiva seguidos ante el Juzgado 14 Civil municipal de oralidad de Medellín.

Inopinadamente se expresa que la acción ejecutiva por obligación de hacer que procuraba la ejecución de la obligación de entrega del inmueble con base en acta de conciliación, no se terminó, porque la abogada renunció y se recurre entonces al planteamiento de acción reivindicatoria.

A lo anterior se agrega, otro hecho excluyente de posesión por parte de MARIA MARGARITA CASTRO. Adviértase, en el certificado de tradición y libertad correspondiente al Folio de matrícula Inmobiliaria 01N 5231088 que el Juzgado mediante auto de inadmisión de la demanda solicito aportar de fecha actualizada, agrega en la **ANOTACIÓN** número 7 del 26 de julio de 2018, inscripción de demanda en **proceso verbal de declaratoria pertenencia** que se sigue ante el Juzgado octavo civil municipal de oralidad de Medellín promovida esta demanda por DARLYS AURORA VARELA CASTRO y por EILEN ZAMARY VARELA CASTRO, frente a ALBA ROSA VELEZ.

De manera que anticipada y fundadamente, como lo faculta el artículo 278, concluyó la Juez de la primera instancia **falta de legitimación en la causa por pasiva** al establecer temprana e inequívocamente sin necesidad de más debate probatorio, que la aquí demandada MARIA MARGARITA CASTRO, no tiene condición de poseedora, presupuesto necesario de acción reivindicatoria.

La legitimación en la causa es presupuesto imprescindible de la decisión judicial, al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia²:

“La ausencia de legitimación en relación con alguna de las partes conlleva la negación de sus pretensiones, que en estricto sentido implica la resolución oficiosa sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada (SC2642-2015; 10/03/2015) (...) Concluye que, cuando los sentenciadores de instancia asumen el estudio de la legitimación y determinan su ausencia en relación con alguna de las partes, lo que los lleva a negar la pretensión, están, en estricto sentido, resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada.”

² Sala de Casación Civil. Sentencia SC2642-2015 del 10 de marzo de 2015. M.P. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ.

Del análisis que viene de hacerse con base en los medios de prueba que constan en el proceso procede confirmar la sentencia de la primera instancia.

Conforme a la previsión del numeral 3° del artículo 365 y artículo 366 del C. G. del P., la parte demandante/apelante ALBA ROSA VELEZ pagará por concepto de agencias en derecho en la segunda instancia el equivalente a UN (01) SMLMV³, en favor de la demandada MARIA MARGARITA CASTRO.

Consecuentemente, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

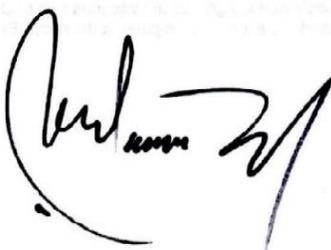
FALLA:

PRIMERO: CONFIRMA la sentencia de la primera instancia.

SEGUNDO: La parte demandante/apelante ALBA ROSA VELEZ pagará por concepto de agencias en derecho en la segunda instancia el equivalente a UN (01) SMLMV, en favor de la demandada MARIA MARGARITA CASTRO.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Manuel Cuervo Ruiz', is written over a faint circular stamp or watermark.

JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ
JUEZ

SW

³La demanda se radicó el 27 de junio/2018. Rige en el asunto el ACUERDO No. PSAA16-10554.

